



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-426-SPA-249 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Ocotlán número 2, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Ocotlán número 2, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres reconocimientos de hechos de conformidad con el



artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; levantándose las actas circunstanciadas respectivas, de las que se desprende que en la primera visita realizada en fecha 21 de febrero de 2017, se tuvo contacto con un habitante del predio objeto de investigación, quien después de ser informado sobre el contenido de la denuncia, desde la vía pública mostró a un perro macho de raza chihuahua color miel, el cual presentada una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables, con mínimo recubrimiento de grasa, observándose la cintura detrás de la costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, no se detectaron lesiones evidentes.

Aunado a lo anterior, en las visitas realizadas con posterioridad no se percibieron ladridos ni se detectaron indicios tales como excretas u olores que demostraran la existencia de algún ejemplar canino al interior del predio; en virtud de lo referido con anterioridad, se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información que permitiera constatar el maltrato animal, a efecto de contar con elementos que para continuar con la investigación, concediéndole un término de cinco días hábiles para desahogar lo solicitado por esta Subprocuraduría, sin embargo, no se ha recibido respuesta; por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Finalmente y considerando que no se detectaron incumplimientos al artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un ejemplar canino al interior del predio ubicado en calle Ocotlán número 2, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, ya que en la primera visita de reconocimiento de hechos realizado por esta Entidad, se tuvo contacto con el propietario del cánido, quien en la vía pública mostró al personal actuante a su perro, el cual presenta una condición corporal ideal de acuerdo a su talla; asimismo, no se detectaron lesiones evidentes. Posteriormente, se realizaron dos visitas de reconocimiento más en las que no se percibieron ladridos provenientes del interior.
- En virtud de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante, proporcionara mayor información que permitiera a esta Entidad detectar los hechos que motivaron su queja, concediéndole un término de 5 días; sin embargo, no desahogó el requerimiento hecho por esta Procuraduría.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

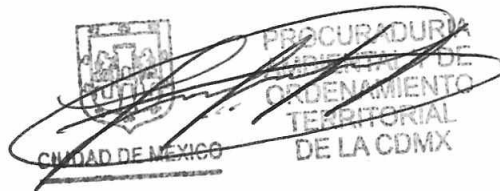
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



C.c. c. e. p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/MHGH/DHA